



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 133

Acta de Decisión N° 38

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 62 del 24 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ LILIANA TRUJILLO VALENCIA**, en calidad de **CURADOR LEGÍTIMO** de la señora **GLORIA PATRICIA TRUJILLO VALENCIA**, contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2018-00497-01, con el fin que se declare que el fallecido **LUÍS ANTONIO TRUJILLO LOSADA**, dejó causado los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez post mortem a partir del 3 de agosto de 1980, con fundamento en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, en consecuencia, se reconozca la sustitución pensional a la actora, en calidad de hija del causante, a partir del 3 de agosto de 1980, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor **Luís Antonio Trujillo** falleció el 3 de agosto de 1980; que contrajo matrimonio con la señora **Elia Valencia Santa**, en el año 1961; que aquella falleció en el año 1995;



con quien procreó tres hijos, todos mayores de edad en la actualidad; que a la muerte del señor Trujillo había cotizado 584,43 semanas; que la actora en calidad de hija del fallecido presenta una PCL del 73,05% con fecha de estructuración del nacimiento, 10 de junio de 1963.

Que la señora Luz Liliana Trujillo adelantó proceso de interdicción y se profirió sentencia, designándola como Guardadora Legítima Principal de la demandante; señala que presentó derecho de petición el 10 de marzo de 2015, solicitando la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 21 de octubre de 2015.

Agrega que la actora solicitó ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, solicitando la aplicación del Decreto 758 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en la que se profirió sentencia absolutoria, confirmada por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia del 28 de febrero de 2018.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios; además, el derecho ya fue estudiado y resuelto en forma negativa, en sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *cosa juzgada, innominada, inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; buena fe, prescripción; (fl. 87, 01Expediente)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 62 del 24 de febrero de 2022, resolvió:

1. **DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.**



2. **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer al señor LUIS ANTONIO LOSADA TRUJILLO, la pensión de vejez post mortem, a partir del 3 de agosto de 1980, en cuantía de \$4.500 mensuales, bajo los parámetros del Decreto 3041 de 1966.
3. **ORDENAR** a COLPENSIONES sustituir en favor de la acora, el 100% de la pensión de vejez post mortem reconocida al señor LUIS ANTONIO, a partir del 3 de agosto de 1980, en cuantía de \$4500, en 14 mesadas. Las mesadas adeudadas deben ser debidamente indexadas al momento del pago.
4. **ORDENAR** a COLPENSIONES pagar a la actora la suma de \$188.220.205,02 por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 31 de enero de 2022
5. **FACULTAR** a COLPENSIONES a descontar lo reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, valor que deberá indexar en el momento respectivo.
6. (...)

Adujo la *a quo que*, el causante estructuró la pensión de vejez, acreditando las 500 semanas en los últimos 20 años, según lo dispuesto en el artículo 11 Acuerdo 224 de 1966, dejando el derecho causado a sus beneficiarios; que en el proceso quedó acreditado que la actora es hija del causante y tiene una PCL desde el nacimiento con una discapacidad absoluta y dependía de su padre, observándose que la entidad le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión, en consecuencia, le asiste el derecho a la sustitución pensional, desde la fecha en que falleció el causante en atención a que no opera la prescripción por incapaces; el monto de la prestación es del salario mínimo legal mensual para cada época. Resaltó que el monto que arroje por concepto de retroactivo debe ser debidamente indexado al momento del pago. Autorizó a descontar lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Agregó que no proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan desde que se genera el derecho y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo

La parte demandada destaca que, no es procedente la pensión de vejez post mortem, toda vez que el causante no tenía la edad para acceder al derecho, mucho menos, es procedente la sustitución pensional a favor de la actora.

En caso de confirmar la condena destaca que están prescritas las anteriores mesadas a la fecha de la petición.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si al causante **LUIS ANTONIO TRUJILLO LOSADA**, le asiste el derecho a la pensión de vejez post mortem, y, en consecuencia, a la demandante, **GLORIA PATRICIA TRUJILLO VALENCIA**, representada por Guardadora, le asiste el derecho a la sustitución pensional en calidad de hija invalidad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



2. CASO CONCRETO

En primer lugar, antes de estudiar el problema jurídico, se debe señalar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo **exista la misma causa petendi**, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que **exista identidad de objeto**, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que **exista identidad de partes**, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

Partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, exista una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.



En cuanto al objeto de la pretensión, es dable distinguir entre objeto material y objeto jurídico, siendo el primero el bien o derecho que se pretende y el jurídico son los fundamentos de derecho que soportan dicho petitum.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se tiene que la demandante, instauró inicialmente en el año 2017, demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, solicitando la pensión de sobrevivientes, en calidad de hija inválida, en aplicación de la condición más beneficiosa consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fl. 48).

Observándose que el derecho fue estudiado en primera y en segunda instancia, resuelto de manera negativa, aduciendo que no era aplicable dicha normatividad, por tratarse de una norma posterior a la fecha del fallecimiento, 1980.

Cabe destacar que, en el presente proceso la actora, instauró demanda contra COLPENSIONES, con el fin de que se le reconozca la pensión de vejez post mortem y en consecuencia, se reconozca la sustitución pensional en su condición de hija inválida del causante.

En virtud de lo anterior, en el caso objeto de estudio, no se dan los presupuestos para decretar la cosa juzgada, por cuanto si bien existe identidad de partes, cuales son la demandante, la entidad demandada, Colpensiones, no existe igual causa petendi y ni el mismo objeto jurídico de estudio y debate en la sentencia antes relacionada.

Debe indicarse que, en el presente proceso se alegaron nuevos fundamentos jurídicos y nuevos hechos, a saber, el causante dejó acreditado los requisitos para acceder una pensión de vejez con 500 semanas, siendo la muerte habilitante de la edad conforme a previsiones legales como la Ley 12 de 1975 respecto al primer proceso con lo cual se descarta la cosa juzgada.

Como consecuencia de lo aquí señalado, considera esta Sala que son suficientes las anteriores razones para continuar con el estudio del presente asunto.



Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado LUIS ANTONIO TRUJILLO LOZADA, falleció el 3 de agosto de 1980 (fl. 6, 01Expediente); que contrajo matrimonio con la señora Elia Valencia Santa en el año 1961 (fl.8), quien falleció el 29 de diciembre de 1995 (fl.7).

De la historia laboral con fecha de actualización del 12 de abril de 2013, se desprende que el causante, LUIS ANTONIO TRUJILLO LOSADA, cotizó desde el 1 de enero de 1967 hasta el 14 de marzo de 1978, un total de **584,43 semanas** (fl.14).

Para entrar a dilucidar si tenía o no el derecho a la pensión de vejez post mortem, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año:

ARTICULO 11. *Tendrán derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:*

- a. Tener 60 años, o más de edad si es varón y 55 o más años si es mujer;*
- b. Haber acreditado un número de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo*

Aunado a lo anterior, se resalta lo expuesto en sentencia SL2910-2017 radicación 38365 del 1 de marzo de 2017, Magistrado Ponente, Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ, expuso:

“(…)

3. Reclama el censor que, la prestación periódica debió ser concedida en aplicación del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, que permitía la habilitación de la edad para efectos de la pensión de jubilación, cuando el causante fallecía antes de cumplir la edad cronológica pero habiendo reunido en vida el requisito mínimo de tiempo de



servicios y de esa forma se hacía viable la transmisión del derecho a sus beneficiarios”.

4.- Encuentra la Sala que efectivamente, el causante a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones -1° de abril de 1994- había prestado servicios al sector público por el tiempo necesario para adquirir la pensión de jubilación, faltándole únicamente el requisito de la edad, que no cumplió por el hecho insuperable de la muerte.

En el régimen anterior a la Ley 100 de 1993, los beneficiarios del servidor público que falleciera en la situación descrita, tenían derecho a la sustitución pensional en los términos del artículo 1° de la Ley 12 de 1975, que preceptuaba:

El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas».

Al haber el causante en este caso, prestado servicios al sector público antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, por un lapso superior a 20 años que era el mínimo exigido para la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 -que era su régimen aplicable para esa prestación-, es innegable que tenía una situación jurídica de especial protección, por lo que debe operar en favor de su núcleo familiar la sustitución pensional en los términos de la Ley 12 de 1975.

En virtud de lo anterior, el causante en los últimos 20 años anteriores a su fallecimiento cotizó al I.S.S., un total de **584,43 semanas**, acreditando lo dispuesto en el literal b) del artículo en cita.

Si bien la norma aplicable prevé que el número de semanas se debe acreditar al momento del cumplimiento de la edad, en este caso, 60 años, también lo es que, la jurisprudencia en cita ha indicado que la muerte habilita la edad, y por lo tanto, al fallecer en el año 1980, los veinte años anteriores corresponden desde el año 1960, las cuales están acreditadas en la historia laboral.



Concluyéndose que al causante LUIS ANTONIO TRUJILLO LOSADA, dejó causada la pensión de vejez post mortem desde el 3 de agosto de 1980, acotando que había nacido el 10 de agosto de 1934.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Se tiene que la sustitución pensional pretendida por la señora GLORIA PATRICIA TRUJILLO VALENCIA, representada por Guardadora, en calidad de hija del causante, Luis Antonio Trujillo Losada, está regida por el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, toda vez que son las vigentes a la fecha del fallecimiento del causante, que lo fue el 3 de agosto de 1980, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita dispone:

“Art. 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento del asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5° para el derecho a pensión de invalidez.

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.”(Destacado nuestro).

Por su parte, el artículo 22 ibídem, estipula que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *“cada uno de los hijos, legítimos o naturales reconocidos conforme a la ley, del asegurado o pensionado fallecido, que sean menores de 16 años, o de cualquier edad si son inválidos, que dependan económicamente del causante (...).”*

En el caso sub litem, se tiene que la señora GLORIA PATRICIA TRUJILLO VALENCIA, acreditó la calidad de hija del causante, Luis Antonio Trujillo Lozada (fl.10, 01Expediente).



Que según la calificación de pérdida de la capacidad laboral realizada por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones, le determinó a la actora una PCL del 73,05%, origen enfermedad común, con fecha de estructuración del 10 de junio de 1963, esto es, desde la fecha del nacimiento, con un diagnóstico de *“retraso mental grave: deterioro del comportamiento de grado no especificado, síndrome de down, no especificado”* (fl.43), es una persona que no puede valerse por sí misma, tomar decisiones en su propio beneficio o el de otros y realizar actividades del funcionamiento básico de un adulto, tal como lo señala el perito Iván Osorio Sabogal (folios 27 a 29 PDF), lo que demarca su dependencia de quien debía socorrerla como lo era su padre y luego sus familiares, amén de que, se le reconoció indemnización sustitutiva mediante resolución No SUB307593 para lo cual debía acreditar la condición de beneficiaria.

Que, según la sentencia del 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad, le designó a la demandante, Guardadora Legítima Principal a su hermana, LUZ LILIANA TRUJILLO VALENCIA (fl. 23).

Y, en resolución del 26 de noviembre de 2018, Colpensiones le reconoció a la demandante el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Antonio Trujillo Losada, en la suma de \$11.010.434,00 (fl.114).

En virtud de lo anterior, se concluye que, la actora por su condición de discapacidad congénita, sin que se encuentre en discusión su calidad de beneficiaria del causante, máxime, cuando Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión.

En consecuencia, se concluye que se encuentran acreditados los presupuestos para acceder a la prestación solicitada, desde la fecha del deceso, 3 de agosto de 1980.



Con relación a la excepción de prescripción formulada por la parte accionada oportunamente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en radicación No. 24.369 del 7 de abril de 2005, junto con el artículo 2530 del C. de P. C., el cual manifiesta, que: “(…) La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.”(Subrayas del despacho).

En efecto, en relación con la suspensión de la prescripción en casos como el presente, en que para la data en que se produjo el deceso del padre (1980), la reclamante tenía una discapacidad, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en muchas ocasiones, en las que ha concluido que en favor de dichos sujetos es lícita la suspensión del término prescriptivo.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la demandante al ser sujeto de protección especial, ser incapaz desde el nacimiento, y tener Guardadora, quien solicitó oportunamente el reconocimiento del derecho, en este caso, no opera la figura de la prescripción, asistiéndole el derecho a la prestación desde la fecha de la causación, esto es, 3 de agosto de 1980.

Es de indicar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional reconocida, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 3 de agosto de 1980 y liquidado hasta el 31 de marzo de 2022, arroja la suma de **\$190.219.947,02**. A partir del 1 de abril de 2022, le corresponde una mesada pensional de \$1.000.000,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			No. Mesadas	Retroactivo
AÑO	IPC	MESADA		



	Variación			
1.980	0,2585	4.500,00	5,90	\$ 26.550,00
1.981	0,2636	5.700,00	14,00	\$ 79.800,00
1.982	0,2403	7.410,00	14,00	\$ 103.740,00
1.983	0,1664	9.261,00	14,00	\$ 129.654,00
1.984	0,1828	11.298,00	14,00	\$ 158.172,00
1.985	0,2245	13.558,00	14,00	\$ 189.812,00
1.986	0,2095	16.812,00	14,00	\$ 235.368,00
1.987	0,2402	20.510,00	14,00	\$ 287.140,00
1.988	0,2812	25.638,00	14,00	\$ 358.932,00
1.989	0,2612	32.560,00	14,00	\$ 455.840,00
1.990	0,3236	41.025,00	14,00	\$ 574.350,00
1.991	0,2682	51.720,00	14,00	\$ 724.080,00
1.992	0,2513	65.190,00	14,00	\$ 912.660,00
1.993	0,2260	81.510,00	14,00	\$ 1.141.140,00
1.994	0,2259	98.700,00	14,00	\$ 1.381.800,00
1.995	0,1946	118.934,00	14,00	\$ 1.665.076,00
1.996	0,2163	142.125,00	14,00	\$ 1.989.750,00
1.997	0,1768	172.005,00	14,00	\$ 2.408.070,00
1.998	0,1670	203.825,93	14,00	\$ 2.853.563,02
1.999	0,0923	236.460,00	14,00	\$ 3.310.440,00
2.000	0,0875	260.106,00	14,00	\$ 3.641.484,00
2.001	0,0765	286.000,00	14,00	\$ 4.004.000,00
2.002	0,0699	309.000,00	14,00	\$ 4.326.000,00
			14,00	\$ 4.648.000,00



2.003	0,0649	332.000,00		
2.004	0,0550	358.000,00	14,00	\$ 5.012.000,00
2.005	0,0485	381.500,00	14,00	\$ 5.341.000,00
2.006	0,0448	408.000,00	14,00	\$ 5.712.000,00
2.007	0,0569	433.700,00	14,00	\$ 6.071.800,00
2.008	0,0767	461.500,00	14,00	\$ 6.461.000,00
2.009	0,0200	496.900,00	14,00	\$ 6.956.600,00
2.010	0,0317	515.000,00	14,00	\$ 7.210.000,00
2.011	0,0373	535.600,00	14,00	\$ 7.498.400,00
2.012	0,0244	566.700,00	14,00	\$ 7.933.800,00
2.013	0,0194	589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,00
2.014	0,0366	616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,00
2.015	0,0677	644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,00
2.016	0,0575	689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,00
2.017	0,0409	737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,00
2.018	0,0318	781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00
2.019	0,0380	828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
2.020	0,0161	877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
2.021	0,0161	908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2.022	0,0161	1.000.000,00	3,00	\$ 3.000.000,00

Total retroactivo pensional				\$ 190.219.947,02
-----------------------------	--	--	--	-------------------

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la liquidación actualizada al 31 de marzo de 2022.



Se autoriza a la entidad accionada a realizar los descuentos a salud, del retroactivo pensional generado.

Teniendo en cuenta que la demandada reconoció la indemnización de la pensión de sobrevivientes, se le autoriza descontar dicho valor, debidamente indexado al momento del pago, en caso de haber realizado el pago efectivo de la obligación.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*
- d. *De acuerdo con las sentencia C-601/2000 y SU 065 de 2018 los intereses moratorios proceden respecto a todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 e incluso de tipo voluntarias o convencionales.*

En consecuencia, se observa que la petición se radicó el **10 de marzo de 2015** (fl. 38), contando la entidad hasta el 10 de mayo de 2015,



causándose los intereses moratorios a partir del **11 de mayo del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 62 del 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” del reconocimiento y pago de las sumas debidamente indexadas al momento del pago. **CONFIRMAR** el numeral en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer a la señora **GLORIA PATRICIA TRUJILLO VALENCIA**, representada por su Guardadora LUZ LILIANA TRUJILLO VALENCIA, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 3 de agosto de 1980 y liquidado hasta el 31 de marzo de 2022, arroja la suma de **\$190.219.947,02**. A partir del 1 de abril de 2022, le corresponde una mesada pensional de \$1.000.000,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer a la señora



GLORIA PATRICIA TRUJILLO VALENCIA, representada por su Guardadora LUZ LILIANA TRUJILLO VALENCIA, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **11 de mayo de 2015**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la señora **GLORIA PATRICIA TRUJILLO VALENCIA**, representada por su Guardadora LUZ LILIANA TRUJILLO VALENCIA.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL

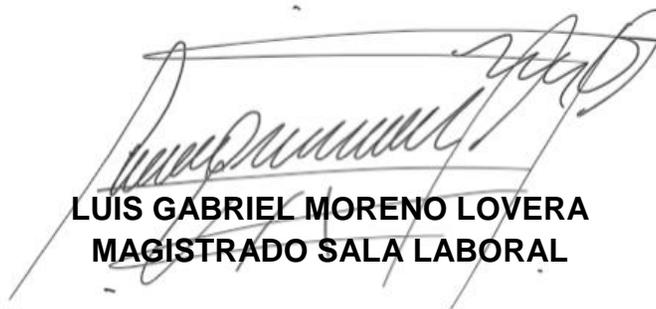
REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. LUZ LILIANA TRUJILLO VALENCIA
C/. Colpensiones
Rad. 005-2018-00497-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b609e48df17b49db945d94abc2eb9c1e4176477f9999d0ae228871f31bd8a9**

Documento generado en 28/04/2022 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>